

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00834 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA ROJAS PEÑA** en contra de **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAYAZAL DE SUBA P.H., CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAYAZAL DE SUBA P.H., REVISORÍA FISCAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAYAZAL DE SUBA P.H.**, en protección a su derecho constitucional de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Relató la accionante que elevó petición con fecha 21 de octubre de 2020 en donde solicita información por parte de los accionados y que se busca se aclare situaciones que pueden afectar la copropiedad en lo que respecta a la parte económica y donde se evidencia una coadministración por parte del consejo de administración faltando a las buenas prácticas y transparencia frente a los propietarios.

Aunado al referido escrito, sostuvo que también diferentes correos con fechas 3, 5, 9, 12, 13 y 17 de noviembre del año en curso, en donde insiste, partiendo de una respuesta recibida por la copropiedad, que no tiene pronunciamiento a los precisos pedimentos de su escrito inicial.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia "1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional 2. Que se reconozca sin límite de tiempo el ejercicio del derecho de inspección. 3. Que se permita el ingreso de mi vehículo sin restricciones a la copropiedad".

2. Notificada de la demanda de tutela, **LA ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAYAZAL DE SUBA P.H., CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAYAZAL DE SUBA P.H.**, manifestó haber respondido la solicitud recién referida, en la dirección electrónica suministrada por la peticionaria, en donde dio respuesta de fondo al interrogante citado por este.

3. **LA REVISORÍA FISCAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TAYAZAL DE SUBA P.H.**, que no tiene conocimiento del derecho de petición radicado, sin embargo, dentro del ámbito de sus funciones, allegó una serie de documentos que radicó en la copropiedad.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por la actora fue respondida por la copropiedad accionada en la dirección suministrada por ella, con el que se le informó a la señora Olga Lucía

Rojas Peña, los siguientes aspectos "1. Se remite copia de los documentos que reposan en la oficina de administración. El documento que usted menciona no fue entregado por la administración anterior. Si usted requiere copia lo invito a que la solicite en la notaría respectiva. 2. Se entregó copia del acta de nombramiento de la Administradora. Con respecto a la copia del contrato se ratifica nuevamente que por política de habeas data no se entrega, pueden verlo en la oficina de administración, cuando ejerzan el derecho de inspección. Al cual no asistieron. 3. Los documentos solicitados reposan en la oficina de administración, los cuales se pusieron a disposición de ustedes, cuando ejerzan el derecho de inspección, el cual ustedes rehusaron ejercer, al no asistir el día y la fecha programada. 4. En ningún momento se ha negado el derecho de inspección. Para poder realizarlo se debe tener en cuenta los horarios de atención de la administración y el tiempo de los Consejeros los cuales atienden este asunto, por lo tanto las fechas y horas que usted plantea no se pueden realizar. El día en el cual se puede son los miércoles después de las 7 p.m., con el fin de que los consejeros puedan estar presentes, los cuales se deben agendar. 5. Con respecto a los Estados Financieros se envió la información que reposa en cada carpeta de contabilidad. Las notas a los estados financieros y demás documentos financieros, se realizan al cierre fiscal, los cuales fueron enviados en las cartillas con la citación a Asamblea de propietarios del año respectivo. 6. Se envió las actas solicitadas, sobre su legalidad o no, no es motivo de la solicitud efectuada en el derecho de petición.

En otra comunicación le fue manifestado lo siguiente: "1. Le informo que los parqueaderos de la Agrupación, son comunales y que están reglamentados por la Asamblea de propietarios. Como es de su conocimiento hay rotación para el uso de los mismos, y que a partir del quinto día del mes se realiza este proceso, en la cartelera del conjunto se publica la rotación con mínimo cinco días de antelación a la fecha de rotación. De igual manera para tener derecho al uso, uno de los requisitos es que deben estar al día por todo concepto con la administración, a la fecha usted tiene saldos en cartera. Respetado señor el desconocimiento de la norma no lo exime de la responsabilidad. En propiedad horizontal prima el bien general al particular. Cuando usted adquirió su vivienda tenía conocimiento que los parqueaderos son de uso comunal. La Agrupación en ningún momento le ha negado el derecho al uso del área común, al contrario, con el ánimo de que todos los propietarios y residentes tengan derecho al uso equitativo del área común, se ha reglamentado y se han tenido en cuenta los deberes y derechos de cada uno. 2. Los criterios de asignaciones parqueaderos, fueron determinados por la Asamblea de Propietarios. Se adjuntó el Reglamento de uso de parqueaderos. A su correo se envió el Reglamento de Propiedad Horizontal, el cual es el que han solicitado. 3. El Consejo de Administración está conformado por José Luis Dávila, Rafael Uribe, Ivonne Fonseca, Lizandro Achury, todos ellos nombrados por la Asamblea de Propietarios. Los Informes del Consejo de Administración fueron enviados a cada unidad residencial con la convocatoria de la Asamblea de Propietarios. 4. Con respecto a este punto, se dará a conocer en su momento oportuno a la Asamblea de propietarios."

Luego, en correo del 25 de noviembre de 2020, la copropiedad le señaló que: "1. La Administración, dentro de sus funciones legales, tiene el derecho de realizar el cambio de personal que considere necesarios para mejorar la prestación de los servicios de vigilancia. Por lo tanto, teniendo en cuenta el funcionamiento del / servicio en el momento, se tomó la decisión de cambio de personal de vigilancia, en pro del bienestar de la comunidad. A la fecha no se prevén mas cambios. 2. Los cambios realizados se realizaron para fortalecer la seguridad en el conjunto y mejorar la prestación del servicio. 3. No se puede atender su solicitud favorablemente, ya que este tema es inminente a la

empresa de vigilancia. Esta solicitud la debe elevar a la empresa de vigilancia. 4. De igual manera, esta Administración no tiene injerencia en los procesos administrativos de terceros. 5. Los parqueaderos de visitantes, se han creado para el uso de las personas que no residen en el conjunto, situación que ha mantenido. Con respecto al vehículo que menciona esta Administración no se sabe de quién y no figura registro en minutas. En el reglamento de parqueaderos no existe la prohibición de uso del parqueadero por parte de los empleados o contratistas del conjunto. La Administración no tiene privilegio alguno. 6. Se envió a su correo la aceptación del acuerdo de pago para su respectiva revisión y firma. 7. La Asamblea de propietarios se citará en su momento, debe tener en cuenta que el mundo está atravesando una Pandemia y estamos en emergencia sanitaria. 8. Se cita a los firmantes de este comunicado, propietarios casa 118, para dar respuesta a su solicitud, el día 2 de diciembre de 2020, a las 7 p.m”.

Para finalizar, en otra comunicación vía mail, le fue indicado que: *“Atendiendo a su solicitud, me permito informarle que se acepta su propuesta de pago de la deuda que a 30 de noviembre de 2020 asciende a \$630.000, la cual proponen pagar en cuotas mensuales de \$30.000 más la cuota de administración del mes. / Adjunto el Acuerdo de pago para su respectiva revisión y firma”*

Es de advertir, que al plenario también fue allegada las constancias del envío de dichas misivas.

Las comentadas respuestas, aunque tardías, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinente a los interrogantes que fueran alegados, de donde se concluye que es suficiente para atender los requerimientos constitucionales relativos al derecho fundamental en cita.

2. No se olvide que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*. (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).

De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado, por existir un hecho superado, respecto al derecho de petición invocado.

4. Respecto a las demás pretensiones, se le pone de presente a la actora que este no es el mecanismo idóneo con el fin de obtener una inspección a documentos que reposan en la administración de la copropiedad, ni mucho menos, que por esta vía excepcional se emita orden para que le sea permitido el ingreso de su vehículo a los parqueaderos, pues la tutela no está consagrada para resolver asuntos que pueden ser debatidos en otro escenario judicial, al paso que dichas controversias no son amparables, pues no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por la señora **OLGA LUCIA ROJAS PEÑA**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

jc